

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de secuestro. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00586
Radicado	2018-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Lastenia Carlosama García

Teniendo en cuenta que la ejecutada no es la titular del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-59891 según la nota devolutiva del 06/09/2019 de la *ORIP de Mocoa- Putumayo*, el embargo no fue registrado, razón por la cual no es posible decretar su secuestro.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11af8e97355c214ac0b915c7adc260ce420e32dfcd53e006822a786a1e93fb64

Documento generado en 29/07/2020 03:37:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00408
Radicado	2019 - 00283
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jadith Susana Cerón Reyes
Demandado (s)	Edy Alexa Burgos Narváez – Manuel Hoyden González Ossa

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la activa y una vez revisado el expediente del radicado, avizora el despacho que efectivamente en el auto del 17 de marzo de 2020, existe una imprecisión en cuanto al número del radicado, que si bien es un error de transcripción, al no estar notificado en debida forma, puede afectar el normal desarrollo de las actuaciones que se adelanten con posterioridad.

Por consiguiente con el fin de precaver situaciones que puedan paralizar y dilatar el proceso, esta judicatura de conformidad con el *art. 42 del C.G.P.*, procede a corregir el trámite adelantado, y en consecuencia dispone:

Correr traslado en debida forma de las excepciones de mérito propuestas por *Edy Alexa Burgos Narváez y Manuel Hoyden González Ossa*, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb02eb9fd52513233bcbbb489feae5d60b44939b734f5c8aa1e4ace21086792

Documento generado en 29/07/2020 03:37:50 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con presentación de poder . Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00575
Radicado	2019-00473
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Carlos Alberto Erazo Muchavisoy

De acuerdo al poder allegado al proceso a través del correo electrónico de la señora *María Eugenia Marín Ocampo*, tal como lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020, se dispone reconocer a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f557ccf1269e21ff133a44899478c6eb0f20fe2102b992913163417158424ce

Documento generado en 29/07/2020 03:38:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con presentación de poder. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00577
Radicado	2019-00474
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Fernel Zambrano Pérez

De acuerdo al poder allegado al proceso a través de correo electrónico de la señora *María Eugenia Marín Ocampo*, tal como lo dispone el *art. 5 del Decreto 806 de 2020*, se dispone reconocer a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con *C.C. No 1.124.851.147* y portadora de la *T.P. No. 278.773* del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f05a0a2fd44fb5041c4bb847599fd005561ea5771c0f204c9de035e9732740

Documento generado en 29/07/2020 03:39:17 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho vencido termino para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00406
Radicado	2020-00126
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jose Laureano Córdoba Morales
Demandado (s)	Nancy Narvaez S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 14 de julio de 2020, en cuanto a: *complementar los fundamentos de derecho con los sustanciales de la letra de cambio contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial.* Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ff165e8b2762da5d72e7201ab21561542b6936f7ada563a5e1347cfaaa70cd

Documento generado en 29/07/2020 03:39:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho vencido termino para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00409
Radicado	2020-00127
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Rafael Antonio Giraldo Velásquez

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 14 de julio de 2020, en cuanto, arrimar el certificado de existencia y representación actualizado de la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.* y adjuntar proyección de pago de la obligación No. 69003010121229. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc145289335972a7a92af5729f9c28b99fda06977b7881c91af4e140336a7ee

Documento generado en 29/07/2020 03:40:32 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho, por vencimiento del plazo para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00407
Radicado	2020-00129
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Manuel de Jesus Moreno de La Cruz
demandado (s)	Nohora Rojas Benavides

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 14 de julio de 2020, en cuanto a: *complementar los fundamentos de derecho con los sustanciales de la letra de cambio, de las obligaciones y subrogación legal; como allegar la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa previo a emplazar.* Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a485645014d8490626cd40880794e5556d3d5e1e2e3751f0bec6f0647e4919de

Documento generado en 29/07/2020 03:41:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con subsanación de demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00394
radicado	2020-00130
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Edwin Francisco Pérez Chinome

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **EDWIN FRANCISCO PÉREZ CHINOME**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de *treinta y ocho millones de pesos m/cte (\$38.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, adeudándose un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 35.854.759)**

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio del demandado, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9 y en contra de **EDWIN FRANCISCO PÉREZ CHINOME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.419.391 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 25003470007770**, los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de octubre de 2018**: la suma de *doscientos sesenta y siete mil ochenta y nueve pesos m/cte (\$267.089)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2018**: la suma de *doscientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$270.955)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2018**: la suma de *doscientos noventa y cinco mil veinticuatro pesos m/cte (\$295.024)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2019**: la suma de *doscientos noventa y nueve mil ciento veinticinco pesos m/cte (\$299.125)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 y los moratorios desde el 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2019**: la suma de *trecientos tres mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte (\$303.283)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2019**: la suma de *trecientos siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte (\$307.498)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2019**: la suma de *trescientos once mil setecientos setenta y dos pesos m/cte (\$311.772)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 y los moratorios desde el 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2019**: la suma de *trescientos dieciséis mil ciento seis pesos m/cte (\$316.106)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019 y los moratorios desde

el 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2019**: la suma de *trescientos veinte mil quinientos pesos m/cte (\$320.500)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019 y los moratorios desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *trescientos veinte cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$324.955)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019 y los moratorios desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *trescientos veinte nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte (\$329.472)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *trescientos treinta y cuatro mil cincuenta y un pesos m/cte (\$334.051)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *trescientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte (\$338.695)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos tres pesos m/cte (\$343.403)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *trescientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y seis pesos m/cte (\$348.176)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2020**: la suma de *trescientos cincuenta y tres mil dieciséis pesos m/cte (\$353.016)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2020**: la suma de *trescientos treinta y nueve mil diez pesos m/cte (\$339.010)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y tres mil novecientos diecisiete pesos m/cte (\$343.917)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$348.894)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 y los moratorios desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2020**: la suma de *trescientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$353.943)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2020**: la suma de *trescientos cincuenta y nueve mil sesenta y cinco pesos m/cte (\$359.065)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2020**: la suma de *trescientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos m/cte (\$364.261)* como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.682.549), más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto, hasta que se verifique el pago total de

la obligación de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificar al demandado conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, para lo cual deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por *Edwin Francisco Pérez Chinome* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias respectivas particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo de envío (Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Reconocer al abogado *Wilson Germán Pulido Castro*, identificado con C.C. *No 79.465.107* y portador de la *T.P. No. 123.137 del C. S. de la J.*, para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adca318df1f3ab332cf62827e8c6409176956bf47684576f53314e85ea25c868

Documento generado en 29/07/2020 03:41:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00587
Radicado	2020-00144
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Ferney Quiñonez Cortes

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P *inadmítase* la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Aclarar los hechos 2 y 4 de la demanda, toda vez que en cada uno de estos hechos se relacionan dos capitales diferentes con respecto a la misma obligación, ejecutada en aplicación de la cláusula aclaratoria. (art. 82 numeral 5 C.G.P.).
- 2-** Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3-** Reconocer a la abogada *Flor Abihail Vallejo Garcia*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae2eeea30d0bc11d74915612885401a586ebda6a7679afd53ec31a2c8618cf4

Documento generado en 29/07/2020 03:42:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00579
Radicado	2020-00145
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Lizardo Fajardo Pantoja

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P *inadmítase* la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar el hecho segundo de la demanda, con las fechas en que fueron realizados los pagos o abonos parciales a la obligación por parte de *Lizardo Fajardo Pantoja*, esto con el fin de tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito de conformidad con el art. 1653 del C.C. (art. 82 numeral 5 C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Reconocer al abogado *Michael David Garzón Santander*, identificado con C.C. No 1.085.257.610 y portador de la T.P. No. 219.702 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8828b58381eea81d35408d591d97174b4127117ebe785dc9766627ecb346117
5**

Documento generado en 29/07/2020 03:43:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00402
Radicado	2020-00146
Proceso	Declarativo (Pertenencia)
Demandante (s)	Jose Malaquías Possu Cuero
Demandado (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO - y Personas indeterminadas

JOSE MALAQUIAS POSSU CUERO, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **CORPORACIÓN RESERVA CAMPESINA DEL PULMÓN DEL MUNDO Y CIUDAD MODELO DE PAZ DEL PUTUMAYO - CORPULMUNDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias del artículo 375 del C.G.P., además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble, se resuelve:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.
2. Notificar el presente auto de manera personal a la entidad demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para ser notificada de manera personal a través de su representante legal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificar al demandado conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. Se le ordena a la parte demandante informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para

que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esta judicatura procederá a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el *art. 10 del Decreto 806 de 2020* en concordancia con el *art. 108 del C.G.P.*

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b) El nombre del demandante.
 - c) El nombre del demandado.
 - d) El número de radicación del proceso.
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
 - g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-47917 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por Secretaría.
7. Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal del artículo 368 del C.G.P., de única instancia en razón a la cuantía con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el art. 375 ibídem.
8. Conceder al señor *Jose Malaquias Possu Cuero*, el beneficio de amparo de pobreza, para los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P.
9. Reconocer al *William Andrés Alvarado Delgado*, identificado con C.C. No. 1.124.849.593 y T.P. No. 217.235 del C.S. de la J. obrando en calidad de defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo,

como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9802193737bd48490f3298584b2313a49633db456056e0a28e729801e8adba9

7

Documento generado en 29/07/2020 03:43:32 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00585
Radicado	2020-00147
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Manuel de Jesus Moreno de La Cruz
demandado (s)	Nohora Rojas Benavides

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales de la LETRA DE CAMBIO contenidos en el código de comercio, que es el título objeto del presente litigio. (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora allegue la impresión del mensaje de datos sobre la información brindada a la demandada a través de las redes sociales y otros medios sobre el presente proceso o la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa en otros motores de búsqueda.
- 3- Tener al abogado *Juan David Bravo Pabón*, identificado con la C.C. No 1.124.857.856 y portador de la T.P. No. 332.889 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d6e5b12f92a0f39891b2336267b4f85e790f53eaaa2c0e7d2a51690502a19f

Documento generado en 29/07/2020 03:44:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00410
Radicado	2020-00148
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor del Carmen López López
Demandado (s)	Marcos Segundo Osorio Paternina

FLOR DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARCOS SEGUNDO OSORIO PATERNINA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al existir un abono parcial, realizado el *18 de octubre de 2019* por parte del señor *Marcos Segundo Osorio Paternina*, por un valor de *seiscientos mil pesos (\$600.000)*, este será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio de las partes, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FLOR DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.006.826 en contra de **MARCOS**

SEGUNDO OSORIO PATERNINA, identificado con C.C.No. 92.694.331 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 20 de marzo de 2017, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Imputar en su debido momento al crédito, el valor de *seiscientos mil pesos (\$600.000)*, teniendo en cuenta la fecha de abono de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física del demandado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir al demandado, que para ser notificado de manera personal, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

En su defecto podrá notificar al señor *Marcos Segundo Osorio Paternina* de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para el traslado de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte demandada junto con el término que tiene para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *German Raúl Luna Patiño*, identificado con C.C. No 97.470.398 y portador de la T.P. No. 216.478 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de julio de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479f88cea345efeb3010f5d4119b595d1c9d0492a359b4c656eab2e0d5c0f542

Documento generado en 29/07/2020 03:45:31 p.m.